

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311000620210027701

Demandante: Johana Marcela Capera Casas

Demandado: Ricardo Alberto Visbal Heilbut

DIVORCIO – APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación planteado por el apoderado judicial del señor **RICARDO ALBERTO VISBAL HEILBUT** contra la providencia de 20 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C., respecto al decreto de medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto del 20 de mayo de 2021 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el señor **RICARDO ALBERTO VISBAL HEILBUT** en unas entidades bancarias (PDF 04). Una vez notificado el demandado, interpuso los recursos de reposición y apelación contra el anterior pronunciamiento (PDF 16). Con proveído del 26 de enero de 2022 se modificó el numeral 5º del auto de 20 de mayo de 2021 en cuanto ordenó el desembargo de una cuenta de nómina y se mantuvo la medida cautelar en los restantes productos bancarios, concediendo el recurso de apelación (PDF 19).

II. CONSIDERACIONES:

Se confirmará la providencia apelada, con estribo en las siguientes razones:

1. En el numeral 5º del auto del 20 de mayo de 2021 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero *“que sean objeto de ganancias depositadas en la cuenta de ahorros, corrientes y/o CDTS, o cualquier otro producto que el cónyuge RICARDO ALBERTO VISBAL HEILBUT posea en los bancos indicados por la demandante en el escrito de medidas cautelares”*. Como resultado del recurso de reposición que se interpuso contra lo transcrito, con pronunciamiento del 26 de enero de 2022 se modificó el auto atacado *“en lo que tiene que ver de forma exclusiva con la cuenta de nómina del señor RICARDO ALBERTO VISBAL HEILBUT, por lo tanto, se ORDENA el **LEVANTAMIENTO** de la medida decretada respecto de la cuenta de ahorros No. 000141586875 del banco Davivienda”*.

En ese orden, la apelación queda limitada a las medidas cautelares decretadas respecto a los otros productos bancarios que figuran a nombre del señor **RICARDO ALBERTO VISBAL HEILBUT**.

2. Hecha esta observación, es preciso evocar que el artículo 598 del C.G. del P., que regula las medidas cautelares en los procesos de familia, incluido el de la referencia, señala que *“1. Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de ganancias, y que estuvieren en cabeza de la otra”*.

En asuntos como el presente, en sentido amplio, las medidas cautelares tienen como finalidad propender por la conservación y protección de la masa social y, consecuentemente, los derechos de cada socio. De maneras más rigurosa, el embargo impide que el socio en cuya cabeza figura un bien que ostenta la calidad de social, pueda disponer del mismo, esto es que acarrea su inmovilidad dispositiva.

3. En ese orden, y vista la argumentación del recurso, se aprecia que el recurrente no alega que los productos bancarios objeto de cautela ostenten la calidad de propios o que no se encuentren a su nombre. Por el contrario, la medida decretada se atempera a lo previsto en el artículo 598 del C.G. del P., a pesar de que el recurrente señale que la parte demandante *“actuó en contravía”* de dicho precepto, pues lo trascendente es que no se observa en dónde pudo estar el dislate en la providencia confutada.

4. También reclama el recurrente que, en su sentir, *“la contraparte no demostró la necesidad de las medidas cautelares así como tampoco un nivel de riesgo aceptable respecto de los derechos aquí controvertidos”*, lo cual torna innecesaria la medida cautelar decretada. Esta reflexión no es de recibo para la Sala, habida cuenta que la norma que regula las medidas precautorias en los asuntos de familia no condiciona su procedencia a la situación planteada por el recurrente. Para su decreto se considera suficiente que los bienes sobre los que recae *“puedan ser objeto de ganancias”* y que estuvieren en cabeza de la otra parte, en este caso del demandado, lo que trasunta la efectividad del derecho sustancial debatido, conocido como prioritario objetivo de los procedimientos.

No habrá condena en costas habida cuenta que no se encuentra demostrada su causación ya que la contraparte no replicó los recursos, según la regla 8ª del artículo 365 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 20 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C., respecto al decreto de medidas cautelares, excepto la cuenta de nómina del demandado, señor **RICARDO ALBERTO VISBAL HEILBUT**, tal y como se determinó en auto de 26 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia**



Expediente No. 11001311000620210027701
Demandante: Johana Marcela Capera Casas
DIVORCIO - APELACIÓN AUTO

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3588404bc93902517e139987d3a6aaabd5156412b0365c0cc1ac1efd1658622

Documento generado en 22/02/2022 01:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>